

NACIONES UNIDAS
Asamblea General
CUADRAGÉSIMO NOVENO PERÍODO DE SESIONES
Documentos Oficiales

SEXTA COMISIÓN
17ª sesión
celebrada el martes
25 de octubre de 1994
a las 10.00 horas
Nueva York

ACTA RESUMIDA DE LA 17ª SESIÓN

Presidente: Sr. LAMPTEY (Ghana)

SUMARIO

TEMA 137 DEL PROGRAMA: INFORME DE LA COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL SOBRE LA LABOR REALIZADA EN SU 46º PERÍODO DE SESIONES (continuación)

La presente acta está sujeta a correcciones. Dichas correcciones deberán enviarse, con la firma de un miembro de la delegación interesada, y *dentro del plazo de una semana a contar de la fecha de publicación*, al Jefe de la Sección de Edición de Documentos Oficiales, oficina DC2-794, 2 United Nations Plaza, e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las correcciones se publicarán después de la clausura del período de sesiones, en un documento separado para cada Comisión.

Distr. GENERAL
A/C.6/49/SR.17
1º de noviembre de 1994

ORIGINAL: ESPAÑOL

Se declara abierta la sesión a las 10.25 horas.

TEMA 137 DEL PROGRAMA: INFORME DE LA COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL SOBRE LA LABOR REALIZADA EN SU 46° PERÍODO DE SESIONES (continuación) (A/49/10 y A/49/355)

1. El Sr. CALERO RODRIGUES (Brasil) felicita a la Comisión de Derecho Internacional (CDI) por haber terminado a tiempo y con la calidad habitual su labor relativa a dos temas importantes: el proyecto de estatuto de una corte penal internacional y el proyecto de artículos sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación.

2. Es aceptable, en general, el proyecto de estatuto de una corte penal internacional. El título III, Competencia de la Corte, considerado por la CDI, con muy buen acuerdo, como una parte fundamental del texto, trata de dos cuestiones importantes: la indicación de los crímenes que serán de la competencia de la corte y las condiciones previas al ejercicio de esa competencia.

3. En cuanto a la primera cuestión, la posición de la CDI es que el estatuto es básicamente un instrumento procedimental y de derecho adjetivo y no tiene por objeto definir nuevos crímenes ni codificar los crímenes reconocidos por el derecho internacional general. Sin embargo, para que un tribunal pueda funcionar, tiene que haber un derecho sustantivo aplicable. Ese derecho no existe, al menos en forma escrita, o sólo existe de un modo imperfecto. Ni el derecho internacional general ni los tratados definen los crímenes respecto de los cuales será competente la corte con la precisión necesaria para la observancia estricta de los dos principios básicos del derecho penal: nullum crimen sine lege y nulla poena sine lege. La CDI apunta en el párrafo 4) del comentario al artículo 20 que en el código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad se definirán algunos de esos crímenes, pero que no se pretende tratar en él todos los crímenes considerados por el derecho internacional general, pues "hacerlo requeriría un esfuerzo normativo considerable". Pese a ello, la CDI debe hacer ese esfuerzo y formular, mediante el futuro código, el derecho sustantivo necesario para el buen funcionamiento de una corte penal internacional.

4. En lo que atañe al ejercicio de la competencia de la Corte, el texto presentado en 1993 requería la aceptación de un número demasiado grande de Estados. Con la modificación introducida en el artículo 20 ha quedado simplificada la lista de los Estados cuya aceptación es necesaria para que la corte pueda ejercer su competencia. Esa solución es una mejora notable, pues aumenta en gran medida las posibilidades de que se ejerza la competencia de la corte.

5. Ante los crímenes de gravedad internacional que se han perpetrado recientemente en escala inimaginable, se advierte, una tendencia general a considerar urgente la creación de una jurisdicción penal internacional de carácter permanente. La comunidad internacional manifiesta en forma unánime su

deseo de que esos crímenes no queden impunes. El establecimiento del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y la idea de crear un tribunal para enjuiciar las atrocidades cometidas en Rwanda son muestras de ese sentimiento. Mas no debe perderse de vista el elemento disuasivo del derecho penal. Ese elemento está presente, desde luego, en el Tribunal para la ex Yugoslavia, pero sólo en forma limitada. Cabe esperar un efecto mucho más fuerte, de ámbito universal, de la creación de un tribunal cuya jurisdicción no esté limitada territorialmente.

6. Se podría crear la corte sin esperar a la aprobación del código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, sobre la base de la lista del artículo 20 del proyecto de estatuto. Cabe preguntarse, sin embargo, si el plazo de dos años que se ha fijado la CDI no está justificado por la posibilidad de establecer la corte sobre bases mucho más sólidas. Convencida de que el "esfuerzo normativo considerable" mencionado por la CDI es posible y necesario, la delegación del Brasil cree que debe pedirse a la CDI que prosiga su labor relativa al proyecto de código con la misma dedicación que aplicó al proyecto de estatuto de la corte. El Brasil no tiene un entusiasmo sin reserva por uno u otro proyecto; sólo desea atender a las aspiraciones de la comunidad internacional, y ofrece su cooperación para el desarrollo de las normas e instituciones que puedan satisfacer dichas aspiraciones.

7. El Sr. HILGER (Alemania), hablando en nombre de la Unión Europea (UE) y de Austria, celebra que la CDI haya podido terminar este año la preparación del proyecto de estatuto de una corte penal internacional. Uno de los aspectos más delicados del proyecto es el relativo a la competencia. Con respecto al genocidio, la corte tendrá competencia sin necesidad de la aceptación expresa del Estado afectado. Tendrá además competencia en los asuntos que el Consejo de Seguridad le remita. La corte no será un órgano de las Naciones Unidas y, en el contexto del artículo 2 del proyecto, una cuestión fundamental consistirá en resolver la forma de establecer una relación estrecha entre ella y las Naciones Unidas.

8. Hace poco más de un año los participantes en la Conferencia Internacional para la Protección de las Víctimas de la Guerra aprobaron una declaración solemne en que se negaban a aceptar que la guerra, la violencia y el odio se extendieran por todo el mundo y que los derechos fundamentales de la persona humana fueran conculcados de forma cada vez más grave y sistemática. Pese a esa declaración, esos crímenes no han disminuido. La UE y Austria opinan que la labor relativa a la creación de una corte penal internacional, debe proseguirse con prontitud y que, a este respecto, sería oportuno aprovechar la experiencia del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia.

9. Si hay acuerdo suficiente en la comunidad internacional, la UE y Austria están dispuestas a apoyar la recomendación de la CDI de que la Asamblea General convoque una conferencia internacional para celebrar una convención sobre la creación de una corte penal internacional. La UE y Austria seguirán colaborando con los Estados Miembros de las Naciones Unidas para la realización de ese proyecto.

10. El Sr. AL-BAHARNA (Bahrein) atribuye una gran importancia política y jurídica al proyecto de estatuto de una corte penal internacional, que debe

establecerse urgentemente para el enjuiciamiento rápido e imparcial de los crímenes internacionales.

11. Insiste en que el tribunal sólo podrá funcionar con autoridad si está integrado en la estructura de las Naciones Unidas. Sin entrar en el debate en torno al artículo 2, vería con agrado que la corte se creara al amparo de un tratado. En tal caso, no tendría el carácter de órgano judicial de las Naciones Unidas ni tampoco sería necesaria una disposición sobre sus relaciones con la Organización, como la que figura en el artículo 2 que, en consecuencia, podría suprimirse. Para fortalecer la posición de la corte, se insertaría en el artículo 1, después de las palabras "Se instituye", la frase "en el marco de las Naciones Unidas"; de ese modo se aseguraría el principio de universalidad y se conferiría a la corte la legitimidad y la autoridad política necesarias.

12. El artículo 4 tendría que ser reformulado para que dijera: "La Corte es un organismo al que tendrán acceso en cualquier momento los Estados Miembros de las Naciones Unidas y todos los demás Estados, de conformidad con el presente Estatuto". Ese enunciado sería más apropiado, puesto que la corte, pese a la calificación de "organismo permanente", carece en realidad de una estructura permanente. Las razones de flexibilidad y menor costo mencionadas por el Grupo de Trabajo en su comentario al artículo 4 (A/CN.4/L.491/Rev.2/Add.1) no son muy convincentes.

13. Refiriéndose a la elección de los magistrados y las condiciones que deben reunir, dice que el párrafo 3 del artículo 6 le parece demasiado restrictivo, porque limita el proceso de elección a los Estados partes en el estatuto. Esa función debe encomendarse a la Asamblea General y al Consejo de Seguridad o a la Asamblea solamente. A propósito de la elección de los magistrados, también propone que se amplíe la disposición del párrafo 5 del artículo 7 para que su parte final, después de las palabras "por que estén representados", diga: "las principales formas de civilización y los principales sistemas jurídicos del mundo y por una distribución geográfica equitativa".

14. En lo que respecta a la muy debatida cuestión de la competencia de la Corte, observa con agrado que, en su último período de sesiones, la CDI ha optado por un planteamiento unificado y ha incluido en los apartados a) a d) del artículo 20 una lista de crímenes tipificados en el derecho internacional general. Parece, pues, que los problemas que plantea la competencia han sido resueltos satisfactoriamente, si se exceptúa el artículo 23, relativo a la intervención del Consejo de Seguridad. Por sus graves consecuencias políticas, tanto para la corte como para las Naciones Unidas, esa cuestión merece cuidadosa reflexión. Si bien no cabe impugnar la facultad del Consejo de Seguridad de establecer un tribunal internacional para el enjuiciamiento de los responsables de crímenes de lesa humanidad - como en el caso de la ex Yugoslavia - no resulta del todo claro que el artículo 21 se ajuste al principio de la independencia judicial. Al subordinar el proceso judicial al proceso político, los párrafos 2 y 3 del artículo 21 coartan la independencia de la corte. Es indudable, pues, que esas disposiciones tendrán que modificarse.

15. En materia de competencia ratione personae, en el artículo 21 se ha simplificado la exigencia del consentimiento que figuraba en el artículo 24 del proyecto de 1993. No obstante, subsisten algunas dudas, ya que la teoría de la competencia "inherente" respecto del genocidio es debatible y que tampoco se

puede soslayar la cuestión de la necesidad del consentimiento del Estado, como se hace en el inciso b) del artículo 21.

16. Las fuentes enumeradas en el artículo 28 dejan mucho que desear, y deberá incluirse una referencia a las que se ha dado en llamar "nuevas fuentes" del derecho internacional, por ejemplo, las decisiones de las organizaciones internacionales o las consideraciones de humanidad.

17. El inciso c) del artículo 33 debería ser más preciso, pues el derecho internacional no cuenta aún con un cuerpo completo de normas de derecho penal, procesales o de fondo. Podría mejorarse el texto sustituyendo el enunciado actual de ese inciso por el siguiente: "Las normas aplicables del derecho y la jurisprudencia penales". Por lo demás, señala que el artículo 33 estaría mejor ubicado en el Título III.

18. Hay una disparidad en la aplicación del principio nullum crimen sine lege entre los incisos a) a d) y el inciso e) del artículo 20, disparidad que puede suscitar controversias. Mucho mejor sería establecer una norma uniforme y, a tal fin, redactar el artículo 39 de la forma siguiente: "Nadie podrá ser declarado culpable de un acto u omisión que no constituya un crimen según el derecho internacional en el momento de su comisión".

19. Sería aconsejable reexaminar con ánimo crítico el inciso b) del párrafo 2 del artículo 42, que trata del principio de cosa juzgada, pues algunos Estados podrían considerar que deroga su facultad soberana en relación con los juicios penales.

20. Las normas sobre pruebas que figuran en el artículo 44, reflejan una posición intermedia entre quienes opinaban que la cuestión no debía incluirse en el Estatuto y quienes entendían que debían incorporarse algunas disposiciones básicas. De todos modos, esas disposiciones deberían ser más estrictas, y sugiere el texto siguiente para el párrafo 5: "No serán admisibles las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, por medios ilícitos o contrarios a lo dispuesto en el Estatuto o a otras normas del derecho internacional".

21. En lo que respecta al párrafo 1 del artículo 47, quizás resulte difícil para algunos Estados aceptar una disposición que excluye la pena de muerte, pero esa norma es inobjetable, ya que la pena capital ha sido condenada por las Naciones Unidas. En cambio, el párrafo 2 de ese artículo debería estudiarse de nuevo, ya que su actual redacción no indica la importancia relativa de los incisos a), b) y c) y puede suscitar conflictos si las penas mencionadas difieren de un Estado a otro.

22. Antes de analizar en detalle el proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, conviene observar que como el proyecto está en la fase de segunda lectura en la Comisión de Derecho Internacional, es preciso que ésta trate de no introducir cambios importantes en el proyecto aprobado en primera lectura y que, a fin de evitar contradicciones, armonice en lo posible el proyecto de código con el proyecto de estatuto de una corte penal internacional.

23. Es aceptable la fórmula de transacción sugerida por el Relator Especial para el artículo 1 del proyecto, que combina una definición conceptual con una

enumeración. También considera que debe eliminarse la expresión "de derecho internacional".

24. No obstante las reservas formuladas por algunos gobiernos, sería un retroceso eliminar el artículo 2, ya que en él se consagra la autonomía del derecho penal internacional frente al derecho interno. Con todo, el artículo podría modificarse así: "la tipificación de un acto o una omisión como crimen contra la paz y la seguridad de la humanidad es independiente del derecho interno. El hecho de que el acto o la omisión en cuestión no sean crímenes según el derecho interno no eximirá al acusado".

25. El principio general que figura en el artículo 3 del proyecto, sobre la responsabilidad penal individual, ha sido en general bien aceptado por los Estados. En lo que hace al concepto de tentativa, su aplicación deberá dejarse a los tribunales competentes. A este respecto, el texto del párrafo 3 del artículo 3 podría modificarse de la manera siguiente: "quien intente cometer uno de los crímenes tipificados en el presente código será responsable de esos hechos y podrá ser sancionado por ellos. Explicación: en este párrafo se entiende por "tentativa" todo acto u omisión que estén encaminados a la comisión de un crimen tipificado en el presente código y que, de no ser interrumpidos o frustrados, habrían entrañado la comisión del crimen".

26. El artículo 4 del proyecto ha suscitado muchas discusiones, ya que algunos consideran que vulnera los derechos de la defensa, mientras que otros lo consideran importante, especialmente en relación con los delitos políticos. No habría inconveniente en que se suprimiera, siempre que su contenido se incorporase al artículo relativo a las circunstancias atenuantes.

27. El proyecto de artículo 5 parece aceptable y debe mantenerse, con alguna mejora de forma. El proyecto de artículo 6, que es sumamente importante, debería vincularse con la competencia penal internacional y, por consiguiente, armonizarse con el proyecto de estatuto de una corte penal internacional. Una posible solución consistiría en supeditar los párrafos 1 y 2 del artículo 6 del proyecto de código al artículo 53 del proyecto de estatuto, eliminando además el párrafo 3. Otra estribaría en modificar el párrafo 3 del proyecto de artículo 6 a fin de que incluya la esencia de lo establecido en el artículo 53 del proyecto de estatuto. Causa cierto recelo la naturaleza perentoria de la norma que figura en el párrafo 2 del artículo 6, lo que quizá se pueda solucionar reemplazando la expresión "se tendrá en cuenta" por "se podrá tener en cuenta".

28. La opinión favorable a la eliminación del artículo 7 del proyecto parece ir en contra de la letra y el espíritu de la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad. Por ello, el alcance del artículo debería limitarse a los "crímenes de guerra" y a los "crímenes de lesa humanidad", ya que la ausencia de una disposición de este tipo permitiría que los Estados aplicaran distintas normas sobre prescripción, lo que debilitaría el sistema internacional.

29. El artículo 8 del proyecto debería armonizarse con el artículo 41 del proyecto de estatuto de una corte penal internacional para eliminar la divergencia existente entre los dos textos en cuanto a la admisibilidad del juicio en rebeldía.

30. El proyecto de artículo 9 permite el enjuiciamiento por la corte internacional si el procesamiento ante el tribunal nacional fue un "simulacro". Esta excepción a la norma non bis in idem constituye una derogación del principio de la soberanía territorial y ha suscitado acaloradas críticas de algunos Estados.

31. El proyecto de artículo 11 está basado en el principio IV de los Principios de derecho internacional consagrados por el Estatuto del Tribunal de Nuremberg y por el fallo de ese Tribunal. Sería preferible ceñirse más al texto de ese principio y decir: "el acusado de un crimen contra la paz y la seguridad de la humanidad que haya actuado en cumplimiento de órdenes de un gobierno o de un superior jerárquico no estará exento de responsabilidad penal de derecho internacional si efectivamente ha tenido la posibilidad moral de opción".

32. No obstante las reservas expresadas por algunos miembros de la Comisión de Derecho Internacional, el proyecto de artículo 12 parece razonable y quizás no sea prudente modificar el texto aprobado en primera lectura. También debe respetarse el proyecto de artículo 13, que se basa esencialmente en el principio III de los Principios de derecho internacional consagrados por el Estatuto del Tribunal de Nuremberg y por el fallo de ese Tribunal.

33. Las circunstancias eximentes, que figuran en el proyecto de artículo 14, deben examinarse separadamente de las circunstancias atenuantes del artículo 15. Quizá sea conveniente incluir en el texto del artículo 14 los elementos mencionados por el Relator Especial en los incisos a), b) y c) del párrafo 159 de su informe (A/CN.4/460). Además, sería deseable que la Comisión de Derecho Internacional examinara la viabilidad de incluir otras circunstancias eximentes, como la "demencia", el "error", etc. El texto del artículo 15 del proyecto debería armonizarse con el del artículo 46 del proyecto de estatuto de una corte penal internacional. Además, deberían tratarse en él las circunstancias atenuantes y las agravantes.

34. El Sr. THIAM (Guinea) felicita a la CDI por su excelente informe y por los progresos realizados en los temas de su programa. Sus laudables esfuerzos de codificación y armonización del derecho internacional responden a la finalidad para la que fue creada por la resolución 174 (II) de la Asamblea General, ya que asegurar la primacía del derecho es la garantía principal de la paz, la seguridad y la cooperación internacionales.

35. Refiriéndose al proyecto de estatuto de una corte penal internacional, dice que ya ha expresado su preferencia por una corte permanente, integrada por una fiscalía, magistrados independientes y una secretaría, y que funcione como órgano subsidiario de las Naciones Unidas lo que le conferiría la universalidad, autoridad y permanencia de esta Organización. Aunque podría crearse por resolución de la Asamblea General o del Consejo de Seguridad, es preferible que la Corte sea creada mediante una convención adoptada por una conferencia de plenipotenciarios.

36. En cuanto al derecho aplicable, se congratula de que la CDI haya abandonado el planteamiento restrictivo, ya que en el artículo 20 del proyecto de estatuto se establece una lista completa de los crímenes sujetos a la competencia de la corte. Esta lista tiene el mérito de expresar la garantía fundamental de la justicia penal, a saber el principio nullum crimen sine lege.

37. El artículo 54, que establece el principio aut deden aut indicare, confiere al estatuto, frente al Estado que no acepte la jurisdicción de la corte, el carácter de razón escrita.

38. El artículo 23 parte de un planteamiento mucho mejor que el consistente en dejar al Consejo de Seguridad la decisión de crear tribunales especiales para cada caso concreto ya que la proliferación de jurisdicciones especiales no permitiría la formación de una jurisprudencia penal internacional. Además, el carácter permanente de la Corte permitiría a los magistrados enriquecer su experiencia jurisprudencial.

39. Fuera de los crímenes que son de la competencia propia de la Corte, no debe reservarse exclusivamente al Consejo de Seguridad la posibilidad de remitirle asuntos, sino que debe confiarse un lugar importante también a la Asamblea General. El veto "negativo" establecido en el párrafo 3 del artículo 23 reconoce al mismo tiempo la prioridad conferida al Consejo de Seguridad y la necesidad de coordinar la acción del Consejo y la de la corte. Por lo demás, la notable desigualdad que parece introducir el artículo 23 entre Estados miembros del Consejo de Seguridad y Estados no miembros dimana de la composición del Consejo, no de un desequilibrio creado por esta disposición.

40. Según el proyecto de estatuto, todo Estado que haya aceptado la jurisdicción de la corte puede presentar una denuncia ante ella. Esta disposición, que establece un nexo entre el justiciable y la jurisdicción, no es una simple medida para estimular el reconocimiento de la competencia de la corte, sino que enuncia una obligación de cooperar con ella, lo que le confiere autoridad, credibilidad y eficacia.

41. La opinión que ha prevalecido de no autorizar al fiscal para iniciar una investigación en ausencia de denuncia es correcta, ya que se evita el riesgo de que se dé la situación de que el criminal se encuentra en el territorio de un Estado que no ha aceptado la competencia de la corte.

42. La autonomía del fiscal es superflua en el derecho internacional y refuerza el principio de que la denuncia es el mecanismo que activa la investigación. Una vez declarada admisible la denuncia, el fiscal dispone de la autonomía necesaria para proceder contra la persona sospechosa de haber cometido un crimen internacional. La condición de que la junta de gobierno confirme el auto de procesamiento elaborado por el fiscal parece una garantía complementaria de los derechos del acusado. Sólo a partir de esta confirmación el sospechoso pasa a ser acusado. Naturalmente, la confirmación del auto de procesamiento no puede prejuzgar la decisión de la corte.

43. El establecimiento de un doble grado de jurisdicción diferencia a la corte de los tribunales especiales creados para casos específicos, evitando así los procesos acelerados o sumarios. Estos dos niveles, uno de primera instancia y otro para los recursos contra las decisiones adoptadas en primera instancia, permite establecer con carácter universal el principio del doble grado de jurisdicción reconocido en los pactos de derechos humanos como garantía procesal fundamental. Por otra parte, la combinación de la apelación y la casación en el seno de la corte responde al deseo de dar celeridad al proceso. Finalmente, el proyecto de estatuto, asigna a la junta de gobierno la revisión, con lo que se cierra todo el ciclo procesal y se afianza el deseo de equidad expresado por la

comunidad internacional en los mencionados pactos. En conclusión, para dotar a la corte de la eficacia requerida, los Estados deberán colaborar con ella en las distintas fases del procedimiento, sobre todo en la investigación, la aportación de elementos de prueba y la extradición de los presuntos delincuentes.

44. Los recientes acontecimientos de Liberia, Rwanda, Somalia y la ex Yugoslavia demuestran que el código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad sigue estando de actualidad. La Asamblea General viene ocupándose de esta cuestión desde 1947, cuando confió a la CDI la elaboración de un proyecto de código de crímenes, instrumento ideal para la prevención y represión de los actos que ponen en peligro a la civilización.

45. En cuanto a la definición de crimen, sería preferible una formulación general seguida de una enumeración indicativa, no limitativa, que enunciaría los criterios pertinentes para elaborar la lista de crímenes. Es aceptable la soberanía reconocida al magistrado para calificar el delito, ya que consolida el principio nullum crimen sine lege, y le permite desempeñar una función importante en la calificación de las acciones u omisiones imputadas a una persona.

46. En lo que respecta a la responsabilidad del Estado por las acciones de sus agentes, comparte la posición del Relator Especial expresada en el artículo 5 de que el Estado sólo responda de los actos cometidos por personas relacionadas con él por vínculos indudables de subordinación. La responsabilidad penal, por ser personal e individual, no es concebible con respecto al Estado, que es una persona moral no sujeta a medidas penales.

47. El debate sobre el alcance del artículo 6 demuestra que la creación de una corte penal internacional resuelve de manera ideal el problema de los conflictos positivos o negativos de competencias y garantiza la inexorabilidad del castigo contra los autores de crímenes contra la humanidad.

48. El principio de imprescriptibilidad establecido en el artículo 7 tenía por objeto hacer ineluctable el castigo de los autores de esos crímenes. Pero, como dice el Relator Especial, tal medida podría impedir la amnistía y la reconciliación nacional, y por ello una imprescriptibilidad rigurosa podría tener inconvenientes. La solución consistiría en adoptar una prescripción de larga duración y admitir la posibilidad de que los Estados adopten medidas de amnistía cuando ello favorezca la reconciliación nacional.

49. Dado que la gravedad excepcional es uno de los criterios que confieren a una acción o omisión el carácter de crimen contra la humanidad, no procede prever otras circunstancias agravantes, pues éstas están implícitas en la definición misma del crimen.

50. Cuando la comunidad internacional, al término de la segunda guerra mundial, inició la vía de la armonización de los principios de derecho internacional, buscaba la seguridad y la paz, y la cooperación entre los Estados. Las soluciones que propone la CDI no pueden satisfacer a todos, pero no hay que olvidar que no se trata de satisfacer individualmente a cada Estado sino de abrir posibilidades que tengan en cuenta el interés de la mayoría. No cabe sino reconocer que la CDI ha llevado a cabo su misión de manera plenamente satisfactoria.

51. La Sra. BONINO (Italia) felicita al Presidente de la CDI por su clara y detallada presentación del informe de la Comisión que ofrece una sólida base para que el debate de este año tenga la intensidad que requieren las cuestiones abordadas.

52. Examinando en primer lugar el nuevo proyecto de estatuto de una corte penal internacional, dice que representa una clara mejora con respecto al anterior, completando aspectos aún pendientes o cuestiones insuficientemente resueltas. Es un proyecto flexible y equilibrado que armoniza la necesidad de una corte internacional eficaz con el respeto de la soberanía estatal. Aunque es ciertamente mejorable, sienta una base sólida para las negociaciones destinadas a alcanzar un consenso internacional. No hay razón para que las Naciones Unidas tarden en responder a las tragedias de poblaciones enteras y a las violaciones más flagrantes de los principios humanitarios fundamentales. Este proyecto de estatuto aporta un instrumento jurídico adecuado para dar esa respuesta.

53. En lo que respecta al procedimiento de creación de la corte y su relación con las Naciones Unidas, es acertada la solución del proyecto de estatuto, es decir, la creación mediante tratado y la celebración de un acuerdo entre las Naciones Unidas y la junta de gobierno de la corte. Aunque es atractiva la idea de enmendar la Carta para establecer la corte como órgano principal de las Naciones Unidas, ello plantearía problemas y entrañaría el riesgo de demoras. También es aceptable la propuesta de crear la corte como institución permanente que se reúna sólo cuando sea necesario.

54. En cuanto a la composición y administración de la corte, observa con satisfacción que se ha simplificado la terminología eliminando la referencia al "tribunal". El método de selección de los magistrados parece responder a la necesidad de imparcialidad y profesionalidad, aunque tal vez una distinción rígida entre magistrados con experiencia en materia penal o con competencia en derecho internacional puede impedir la elección de personas que reúnan ambas calificaciones. Asimismo, son útiles la distinción entre salas de primera instancia y salas de apelación y la reiteración del principio fundamental de la independencia de los magistrados y de los miembros de la fiscalía.

55. Entre los puntos más delicados del proyecto de estatuto figuran la competencia ratione materiae y la aceptación de la competencia de la corte por los Estados. El nuevo proyecto enuncia una manera posible de equilibrar los diferentes intereses. Por ejemplo, abandonar la distinción entre tratados que definen crímenes internacionales y tratados que reprimen crímenes previstos en el derecho interno, reduciendo así la complejidad del sistema. Al mismo tiempo, en el anexo mencionado en el inciso e) del artículo 20 incluye la Convención contra el tráfico ilícito de estupefacientes de 1988 y la Convención contra la Tortura de 1984. Por otra parte, aunque el nuevo estatuto no confiere a la corte competencia genérica para las violaciones del derecho internacional consuetudinario, le confiere competencia propia respecto de cuatro tipos de crímenes específicos: el genocidio, la agresión, las violaciones graves del derecho de la guerra y los crímenes contra la humanidad.

56. El sistema de aceptación de la competencia de la corte limita el alcance de ésta. Es necesario prevenir una reducción excesiva de esa competencia por la suma de las declaraciones de los distintos Estados. En principio, Italia es partidaria de un sistema de "exclusión" que confíe a los Estados partes el

derecho de excluir algunos crímenes de la jurisdicción de la Corte, pero reconoce que el sistema de "aceptación" tiene sus ventajas y puede facilitar una difusión mayor del estatuto.

57. Considera adecuadas las soluciones propuestas en el artículo 23 sobre la competencia de la corte resultante de una acción del Consejo de Seguridad. Se congratula de que el Consejo esté facultado para remitir asuntos a la corte, como alternativa al establecimiento de tribunales especiales, solución que la delegación de Italia consideró positiva a falta de un tribunal permanente, pero que no puede ser respuesta adecuada a crímenes que son una afrenta para la humanidad.

58. El título IV, "De la instrucción y del procedimiento penal", y el título V, "Del juicio oral", establecen un sistema satisfactorio y conforme a los principios de la justicia y la protección de los derechos fundamentales del acusado. Es grato observar que algunos cambios del proyecto reflejan las observaciones hechas por la delegación de Italia el año anterior. En particular el hecho de que al excluir la pena capital de las penas que la corte puede imponer, se establece un sistema concorde con el derecho fundamental del ser humano a la vida. Por último, en lo relativo a la asistencia judicial y la cooperación internacional, aplaude las propuestas inteligentes y equilibradas del nuevo proyecto en los artículos que especifican las obligaciones de los Estados, especialmente sobre el traslado del acusado para ponerlo a la disposición de la corte y la obligación de enjuiciar o conceder la extradición.

59. Ayer en Somalia, hoy en Rwanda y Bosnia y mañana en otras partes del mundo continúan cometiéndose crímenes de lesa humanidad. Los autores de estos actos brutales suelen ser premiados con la impunidad porque no hay una autoridad internacional para perseguir y castigar a los culpables. Cabría debatir interminablemente la estructura ideal de una corte penal internacional, pero el empeoramiento de las crisis internacionales ha reducido el tiempo para reflexionar, la opinión pública exige acción y la corte es el instrumento más moderno contra el riesgo de que el derecho pierda su eficacia. Es el momento de actuar rápidamente creando un mecanismo judicial con la autoridad necesaria y los medios institucionales para castigar los crímenes internacionales más graves.

60. El proyecto de estatuto está listo para que lo debatan los gobiernos con miras a ultimar el instrumento que establezca este nuevo órgano jurisdiccional. En este período de sesiones la Asamblea General debería convocar una conferencia diplomática para 1995 con objeto de celebrar una convención a tal efecto. Obrando así, la comunidad internacional mostraría un pleno respeto de la dignidad humana y evitaría toda complicidad con los autores de crímenes horrendos dondequiera que se cometan. Italia se complace en anunciar que se honraría en acoger esa conferencia diplomática.

61. Aún quedan muchos detalles jurídicos por resolver, pero la opinión pública no tolera más demoras. Ha llegado el momento de que la comunidad internacional dé una señal definitiva de su voluntad en favor de la paz y la justicia. Todo aplazamiento, todo mensaje ambiguo o vacilante crearía un peligroso distanciamiento entre la opinión pública y las Naciones Unidas y sería un contrasentido en el momento en que nos preparamos para celebrar el quincuagésimo

aniversario de su fundación. Urge dar una respuesta a los pueblos que creen que la justicia es el fundamento de la sociedad internacional.

62. El Sr. HAYES (Irlanda) recuerda que al examinarse la cuestión de la creación de un tribunal especial para conocer de los crímenes cometidos en la ex Yugoslavia, Irlanda señaló que ello no debería ser obstáculo para que la CDI siguiera estudiando la creación de una corte penal internacional permanente y, en consecuencia, apoya la recomendación de la CDI de que la Asamblea General convoque una conferencia internacional de plenipotenciarios para examinar el proyecto de estatuto de la corte y celebrar una convención al respecto.

63. La estructura y las disposiciones del proyecto de estatuto que tiene ante sí la Comisión son aceptables y es particularmente satisfactorio que se especifique que la nueva corte tendrá por finalidad complementar los sistemas judiciales nacionales en materia penal. En cuanto a su competencia, al comienzo tal vez debería limitarse a la denominada competencia inherente y ampliarse a medida que crezca la confianza en la corte y se reconozca la necesidad de aumentar su jurisdicción. En todo caso, deben precisarse a la vez los límites de la competencia y los delitos que comprenda. A ese respecto, las disposiciones del artículo 23, relativo a la intervención del Consejo de Seguridad, merecen un estudio más detenido.

64. Aprueba el proyecto de artículo 37, que excluye los juicios en rebeldía salvo en circunstancias que podrían considerarse ajenas a esa clasificación. También apoya la redacción del artículo 42, que consagra el principio de la cosa juzgada y cuyas limitaciones le parecen razonables. En cambio, en la medida en que permita apelar contra una sentencia absolutoria, considera que el artículo 48 debería estudiarse más detenidamente.

65. El Sr. HARPER (Estados Unidos de América) ha seguido de cerca la cuestión de la creación de una corte penal internacional, ya que su país está empeñado en luchar contra el crimen, particularmente cuando afecta a la comunidad internacional. El Gobierno estadounidense está igualmente resuelto a que comparezcan ante la justicia quienes sean responsables de violar el derecho internacional humanitario y por eso fue partidario de que se creara un tribunal internacional para juzgar los crímenes de guerra cometidos en la ex Yugoslavia y apoya la creación por el Consejo de Seguridad de un tribunal similar para Rwanda. Las atrocidades que se han cometido en ambos países y en otros lugares del mundo explican el interés por crear una corte permanente: el problema es determinar cómo atender a las necesidades e intereses de la comunidad internacional en ese campo. Los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad y el genocidio son los casos que más justifican la creación de un órgano permanente, puesto que afectan directamente cuestiones relacionadas con la paz y la seguridad; en cambio, en otras situaciones la necesidad le parece menos clara. Lo fundamental es determinar en qué medida una corte permanente asegurará el enjuiciamiento de las personas que hayan cometido delitos graves sean sometidas a juicio y si la corte contribuirá a los esfuerzos nacionales en ese sentido o simplemente los obstaculizará.

66. Es sumamente encomiable la labor de la CDI a este respecto, pero el apoyo a la creación de un órgano jurisdiccional permanente dependerá de que se resuelvan varios problemas fundamentales. Ante todo, debe asegurarse que la corte sea de carácter complementario y que el nuevo sistema no menoscabe los actuales

esfuerzos por hacer cumplir la ley, de modo que deben establecer directrices para determinar los casos que hayan de someterse a su conocimiento. Si la competencia de la corte comprende los crímenes definidos en las convenciones relativas al terrorismo, las causas sólo deberán incoarse con el consentimiento de los Estados directamente interesados. Además, los Estados que hayan suscrito tratados de extradición o acuerdos sobre el estatuto de las fuerzas armadas con el Estado en que se encuentra el presunto culpable deberían tener derecho a rechazar la competencia de la corte internacional.

67. No es partidario de que la competencia de la corte incluya los delitos relacionados con las drogas, pues considera que la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas no es bastante precisa para constituir la base de cargos criminales y en esta materia es preferible el enjuiciamiento por los tribunales nacionales. Si se admite que los Estados que tienen interés directo en casos relacionados con el terrorismo deben dar su consentimiento para que la corte pueda declararse competente, se contribuirá a asegurar que no se menoscaban los esfuerzos nacionales, inclusive la cooperación existente en materia de extradición y ayuda recíproca.

68. Confía en que, a menos que haya consenso, los Estados no insistan en el proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, puesto que si se agregan éstos a la competencia de la corte se plantearán varios problemas adicionales. Sólo el Consejo de Seguridad debería tener la facultad de determinar si la corte debe ser competente para conocer de los casos relacionados con los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad o el genocidio, porque son importantes para todos los Estados y siempre se cometerán en relación con situaciones que pongan en peligro la paz y la seguridad internacionales.

69. Por lo que respecta al funcionamiento de una corte penal internacional, habrá que tener muy en cuenta que los procedimientos judiciales internacionales son muy costosos, de tal modo que los Estados partes tendrán que conocer con antelación las consecuencias financieras de la creación de un órgano de esta naturaleza.

70. Se ha ultimado un proyecto ambicioso y ahora corresponde a los Estados celebrar consultas y decidir qué curso han de darle. La Asamblea General debería establecer un comité especial que se reuniría antes de su quincuagésimo período de sesiones para examinar las cuestiones relacionadas con la creación de la corte y decidir si debe convocarse una conferencia diplomática. Antes de crear una institución tan importante y permanente como la que se propone es preciso llegar a un consenso al respecto.

71. La Sra. LINEHAN (Australia) dice que el proyecto de estatuto de una corte penal internacional es una base de negociación adecuada. Comparte la idea de que la corte sea un organismo permanente, pero que sólo se reúna cuando sea necesario para conocer de un asunto, y está convencida de que debe ocupar un lugar definido dentro del sistema de las Naciones Unidas para tener universalidad, autoridad y eficacia. Esto podría lograrse si fuera un órgano subsidiario de las Naciones Unidas o si tuviera un vínculo formal con la Organización. Está de acuerdo en que la corte se establezca mediante un tratado multilateral y cree que en las futuras negociaciones acerca del estatuto los

Estados deberán centrarse en los pormenores de la relación con las Naciones Unidas y en cuestiones prácticas tales como el financiamiento de las actividades de la corte, habida cuenta, en particular, de que el Consejo de Seguridad podrá remitirle asuntos con arreglo al Capítulo VII de la Carta.

72. En cuanto a la competencia, es importante que incluya los crímenes más graves que preocupan a la comunidad internacional, ya se contemplen en los tratados que señale el estatuto o en el derecho internacional general. A fin de evitar vacíos que pudieran dejar al margen de la competencia de la corte a los perpetradores de crímenes atroces que no estén previstos en un tratado, es fundamental que la corte tenga competencia respecto de crímenes definidos por el derecho internacional consuetudinario. El estatuto hace bien en definir determinados crímenes en vez de remitirse al derecho internacional general.

73. Observa con agrado que las disposiciones sobre competencia se han simplificado, lo que las hace más comprensibles para las personas que no son especialistas en la materia. También comparte el criterio básico de los artículos 21 y 22, con arreglo a los cuales la corte ejercitará su competencia sobre la base del consentimiento de las partes, salvo cuando se trate de una violación de la convención sobre el genocidio o en los casos en que el Consejo de Seguridad le remita un asunto en virtud del Capítulo VII de la Carta. Tal vez habría sido preferible que los Estados tuvieran la posibilidad de declarar su aceptación de la competencia de la corte respecto de determinados crímenes, pese a que ello podría limitar su eficacia, porque habría permitido una aceptación más amplia del estatuto. El proyecto actual resuelve las reservas de algunos países ante la posibilidad de que se menoscabe su soberanía o de que se produzca una duplicación de los sistemas jurisdiccionales existentes. Es muy de celebrar que el estatuto se basa en la premisa de que la corte deberá complementar los sistemas nacionales de justicia penal y que se recurrirá a ella cuando no haya procedimientos disponibles o cuando éstos sean ineficaces. La CDI, a este respecto, reconoció la necesidad de velar por los derechos del acusado e incluyó en el estatuto disposiciones que reformulan las normas fundamentales pertinentes en materia de derechos humanos, así como las consagradas en los sistemas nacionales de justicia criminal.

74. En síntesis, el proyecto de estatuto es un esfuerzo equilibrado que resuelve muchas de las dificultades que plantea la creación de un tribunal de esta naturaleza. Ahora corresponde avanzar y convocar una conferencia preparatoria de una conferencia diplomática que se celebraría en 1996 para aprobar el estatuto.

75. El Sr. TRAUTTMANSDORFF (Austria) ha leído atentamente el informe de la CDI que, además de otros aportes valiosos, contiene dos trabajos ya terminados: el proyecto de estatuto de una corte penal internacional y el proyecto de artículos sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación.

76. Austria atribuye gran importancia al establecimiento de una corte penal internacional y apoya plenamente las observaciones formuladas por el representante de la Unión Europea. El proceso de codificación debe proseguirse con la mayor celeridad, aunque sin menoscabo de la calidad del texto que en definitiva habrán de aprobar los Estados Miembros.

77. No se trata de superponer una jurisdicción penal internacional a la jurisdicción nacional. Lo que cabe esperar de la corte es que llene las lagunas del derecho interno que impiden el enjuiciamiento de algunos de los crímenes más horrendos de nuestros días. Fundamentalmente, pues, la corte debe ser un organismo judicial internacional que complemente la jurisdicción nacional y coadyuve la observancia y respeto del derecho nacional. Con frecuencia quedan sin castigo graves crímenes de lesa humanidad porque son perpetrados en situaciones de conflicto armado que impiden el funcionamiento eficaz de los sistemas establecidos para hacer cumplir la ley. Abundan ejemplos recientes de esos casos, que incluso siguen produciéndose en la actualidad. Por ello, un tribunal internacional creado sobre unas bases jurídicas e institucionales firmes, que cuente con una aceptación amplia, puede constituir un mecanismo eficaz para el enjuiciamiento de esos crímenes.

78. En principio, el proyecto de estatuto reúne esos requisitos, si bien presenta aún muchas deficiencias que obedecen, en su mayor parte, al carácter delicado y complicado de la materia y acaso también a una concepción equivocada de los propósitos y el funcionamiento de la corte. Austria ha formulado algunas observaciones sobre esas deficiencias, que se recogen en el documento A/CN.4/458/Add.7.

79. En cuanto al procedimiento que ha de seguirse, opina que la corte penal internacional debe ser establecida mediante una convención internacional aprobada por una conferencia de plenipotenciarios. Esa conferencia debería reunirse a más tardar en 1996, y en tal caso se podría aprovechar el año 1995 para perfeccionar el texto del proyecto. Convendría, pues, crear durante el actual período de sesiones un comité preparatorio con un mandato claro respecto de la organización sustantiva y procesal de la conferencia de plenipotenciarios.

80. Refiriéndose al proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, se congratula de los nuevos progresos alcanzados por la CDI. Una vez aprobado, ese código constituirá una base adicional importante de normas jurídicas aplicables por la corte.

81. Por lo que toca al tema de la responsabilidad de los Estados, todavía falta mucho para que el proyecto de artículos alcance el nivel de madurez necesario, pues aún quedan muchas cuestiones que merecen ser analizadas en profundidad. El debate sobre el concepto de "crimen internacional", por ejemplo, ha entrado en una etapa difícil, y cabe preguntarse si no se corre el riesgo de olvidar el concepto básico de lo que se pretende lograr con el proceso de codificación. No obstante, la utilización por la CDI de un cuestionario para el examen de los problemas relacionados con el tema ha dado resultados positivos y sienta un precedente que, como lo apunta la propia CDI en el párrafo 233 de su informe, debería repetirse. De todos modos, la cuestión fundamental de si el concepto de crimen es un elemento indispensable para la codificación de las normas sobre la responsabilidad de los Estados no ha sido contestada aún.

82. Tampoco hay consenso en la CDI sobre otras cuestiones fundamentales como, por ejemplo, sobre si es correcto el empleo de la palabra "crimen" en el proyecto; si es satisfactoria la lista de los hechos ilícitos calificados de crímenes incluida en el párrafo 3 del artículo 19 de la primera parte del proyecto; si el Estado puede incurrir en responsabilidad penal y quién es competente para determinar que se ha cometido un "crimen" en un caso dado.

83. Habida cuenta de esas divergencias de opinión, tal vez convendría estudiar la posibilidad de tratar la cuestión de otra manera, como se ha sugerido en el debate de la CDI, sobre la base de dos elementos combinados, a saber, una regulación más detallada de las consecuencias de las violaciones de las obligaciones erga omnes y la vinculación más directa del proyecto con el código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, a fin de que el código, una vez aprobado, sea aplicable a todas las violaciones de esa categoría especial de obligaciones.

84. En consecuencia, el objetivo central de la tarea no consiste en establecer un sistema de derecho penal que regule la conducta de los Estados, lo que en definitiva no pasaría de ser un piadoso deseo, sino en codificar procedimientos jurídicos internacionales de aceptación amplia con miras al arreglo pacífico de las consecuencias de la responsabilidad de los Estados por los daños causados a otros Estados. Dicho de otro modo la codificación debe referirse a un procedimiento viable que pueda aplicarse con anterioridad a la adopción de contramedidas.

85. Parece por lo menos problemático utilizar ese concepto de crimen como elemento calificador para determinar qué procedimientos se seguirán antes de tomar contramedidas, por una parte, y, por otra, para determinar la calidad de esas medidas. También parece arriesgado, y hasta contraproducente, emplear esa noción de crimen sin que exista una autoridad internacional efectiva que decida que el crimen se ha cometido y que aplique medidas punitivas. Además la aplicación de la noción clásica de crimen puede poner en peligro el frágil equilibrio de intereses que ha de mantenerse entre el Estado que causa el daño y el Estado lesionado para que los procedimientos de solución de controversias sean eficaces antes de que se tomen contramedidas. No hay que olvidar que en la práctica esos procedimientos se aplicarán más a menudo en casos de daños menores en un entorno de relaciones transfronterizas muy intensas y diversificadas, que en casos de infracciones graves del derecho internacional. En muchos casos los procedimientos previos a la adopción de contramedidas quizás ayuden a impedir la escalada de medidas y contramedidas que se puede desencadenar por una infracción relativamente leve.

86. Parece obvio que, en relación con los artículos 11 a 14 de la segunda parte del proyecto de artículos, existen profundas divergencias en cuanto al fondo entre el Comité de Redacción y probablemente la mayoría de los miembros de la CDI y el Relator Especial. No parecen muy convincentes los argumentos a favor de una categoría especial de "medidas cautelares". En primer lugar, ello puede crear confusión, ya que se podría interpretar que incluyen, entre otras cosas, el derecho de suspender o de dar por terminado un tratado, de conformidad con el artículo 60 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Ahora bien, esa suspensión o terminación es una "medida de protección" establecida por el sistema de normas primarias del derecho de los tratados y no tiene relación alguna con las normas secundarias de responsabilidad de los Estados. Además, según el Relator Especial, el concepto de medidas cautelares es bastante amplio, pero no se puede ensanchar más allá de unos límites razonables (A/CN.4/461, Add.2, artículo 12), y el elemento subjetivo de la "razonabilidad" hace que, en la práctica, las medidas cautelares no se puedan distinguir de las contramedidas. Por ello es preferible el texto preparado en 1993 por el Comité de Redacción, en el que no se hace referencia a las medidas cautelares.

87. También existe una dificultad para formular los requisitos de las contramedidas legítimas según el artículo 12. Ello se debe a la necesidad de establecer un equilibrio justo entre la legítima reclamación, por parte del Estado lesionado, de reparación por el daño causado (ilícitamente) y la protección del presunto Estado infractor respecto de contramedidas apresuradas o arbitrarias tomadas por la sedicente víctima. Como en esta etapa todavía no se ha llegado a una evaluación objetiva, sería a la vez más equitativo y realista dar la elección del procedimiento de solución de controversias al presunto infractor, a fin de no dar la impresión de que se impone un diktat. Para lograr ese equilibrio de intereses se deberá conservar la estructura del artículo 12 en la forma propuesta por el Comité de Redacción en 1993, pero la posibilidad que en él se da al presunto Estado infractor de recurrir a un procedimiento de solución de controversias deberá transformarse en un derecho de ese presunto infractor. El Estado lesionado también estaría protegido, ya que podría aplicar contramedidas mientras el presunto Estado infractor no propusiera un procedimiento eficaz de solución. Una disposición así redactada induciría a las partes a buscar la solución del litigio mediante un procedimiento adecuado.

88. En conclusión, desea felicitar a la CDI, que ha finalizado dos tareas muy importantes e iniciará ahora el estudio de "La ley y la práctica en materia de reservas a los tratados" y de "La sucesión de los Estados y sus efectos sobre la nacionalidad de las personas naturales y jurídicas", para lo cual ya ha nombrado Relatores Especiales. Es de esperar que en sus futuros informes anuales la Comisión de Derecho Internacional siga indicando las cuestiones concretas sobre las que desee obtener las opiniones de los gobiernos, habida cuenta de los excelentes resultados obtenidos hasta el momento con ese procedimiento. Por último, Austria confía en que se seguirá celebrando el Seminario de Derecho Internacional, por el que ha demostrado especial interés aportando contribuciones a su fondo fiduciario.

89. El Sr. ECONOMIDES (Grecia) dice que la competencia inherente de la Corte que, según el artículo 20 del proyecto de estatuto de la corte penal internacional, se limita al crimen de genocidio, deberá ampliarse a los crímenes que figuran en los apartados b), c) y d) de ese artículo.

90. La analogía que ha hecho la Comisión de Derecho Internacional entre la Corte Internacional de Justicia y la corte penal internacional es jurídicamente errónea y políticamente lamentable, en primer lugar porque la Corte Internacional de Justicia es una institución de comienzos de siglo, mientras que la corte penal pertenece al próximo, y entre esos dos momentos se ha producido una evolución notable, especialmente en materia de derecho penal internacional. En segundo lugar, porque el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia es un anexo de la Carta de las Naciones Unidas y, en consecuencia, los Estados partes en la Carta son ipso facto partes en el Estatuto de la Corte y se comprende que se deje al Estado la latitud de aceptar la competencia facultativa de la Corte, mientras que según la recomendación de la CDI, el estatuto de la corte penal será una convención internacional completamente autónoma, en la que podrá regularse, por ejemplo, la competencia inherente de la corte. En tercer lugar, porque la Corte Internacional de Justicia tiene competencia general y puede abordar todo tipo de controversias jurídicas, mientras que la corte penal tiene una competencia sumamente especializada en la esfera humanitaria, ya que su misión es reprimir los crímenes internacionales más graves que atentan contra los intereses fundamentales de la humanidad. Además, cabe subrayar que los

crímenes previstos en el artículo 20 del proyecto de estatuto se cometen en violación de normas bien establecidas de derecho internacional general de carácter imperativo (jus cogens).

91. La redacción actual del artículo 22 restringe exageradamente la competencia de la Corte y, en la práctica, puede hacerla problemática. Cabe preguntarse por otra parte, si en el plano estrictamente jurídico un Estado que pasa a ser parte en el estatuto puede, mediante su declaración de aceptación de la competencia de la corte, excluir algunos crímenes que violan normas de carácter imperativo y si esa exclusión no equivale, en realidad, a una reserva que elimina una norma de jus cogens. Por ese motivo, el artículo 20 debe adoptar la solución de la competencia ipso facto, es decir, sin declaración especial de aceptación del Estado parte, de la corte penal internacional respecto del genocidio y de los demás crímenes a que se refieren los incisos b), c) y d) del artículo 20.

92. Refiriéndose específicamente al proyecto de estatuto dice primero, que en el artículo 23, relativo a la intervención del Consejo de Seguridad, convendría suprimir el párrafo 2 que no es necesario, ya que la comprobación de la agresión puede hacerla perfectamente la propia corte penal. Además, a la Corte Internacional de Justicia no se le impuso tal limitación, ya que su competencia se extiende a todos los casos especialmente previstos en la Carta, incluidos los relativos a la no utilización de la amenaza o el uso de la fuerza. Habría, pues, que adoptar una solución más matizada, según la cual cuando el Consejo de Seguridad se pronunciara positiva o negativamente, esa posición debería vincular a la corte. Pero si el Consejo de Seguridad no se pronunciase, la corte debería tener las manos libres para ejercer su función jurisdiccional. Convendría también mencionar expresamente en el proyecto de estatuto el código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad que cuando esté terminado, lo reforzará. Con respecto al artículo 35, "De las cuestiones de admisibilidad", considera que es superfluo. Por último, en el texto del artículo 59 convendría indicar que la corte supervisará la ejecución de las penas de prisión según disposiciones que ella misma adopte.

93. Refiriéndose al proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad señala lo siguiente: primero, en cuanto al artículo 1, bastaría con una simple enumeración de los crímenes, prescindiendo de toda definición conceptual. Segundo, podría suprimirse el artículo 4, relativo a los móviles, por ser una disposición demasiado general y de dudosa utilidad. Tercero, el artículo 7, relativo a la imprescriptibilidad, debería reexaminarse al final de los trabajos cuando se conozca el conjunto del código. Cuarto, debería haber la mayor armonía posible entre los artículos 8, 9 y 10 y las disposiciones correspondientes del proyecto de estatuto de una corte penal internacional. Quinto, el artículo 14 debería limitarse a la legítima defensa, y excluir las nociones de coacción y estado de necesidad.

94. Pasando al capítulo IV relativo al "Derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación", dice que la modificación introducida en el artículo 7 ha roto una solución de avenencia difícilmente lograda tras muchos años de trabajo. Ahora todo depende de la noción de "diligencia debida", y un Estado puede causar legalmente daños sensibles a otros Estados del curso de agua siempre que lo haga dentro de los límites de esa "diligencia debida". En la versión actual lo que cuenta es un elemento subjetivo, el comportamiento diligente y no el elemento objetivo y el

daño sensible. Por ello hay que rechazar la nueva versión y volver a la anterior. En cuanto al artículo 33, relativo a la solución de controversias, considera insuficiente esta disposición, dada la importancia del proyecto. Además de la conciliación obligatoria, deberían incluirse procedimientos vinculantes como el arbitraje y la solución judicial.

95. En cuanto al capítulo IV, "La responsabilidad de los Estados", apoya las conclusiones del Relator Especial relativas al artículo 19 del proyecto y a las consecuencias resultantes de la distinción entre crímenes y delitos. La idea subyacente en esta distinción es que en caso de crimen internacional, y sobre todo en caso de agresión, el Estado autor del crimen tendrá que afrontar no sólo a la víctima, sino a toda la comunidad internacional. La cuestión pasa de ser bilateral a ser universal, solución que redunda en beneficio del orden jurídico internacional.

96. Con respecto al capítulo V, "La responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional", formula dos sugerencias: primera, la expresión "riesgo de causar un daño transfronterizo sensible", que figura en el inciso a) del artículo 2, parece en cierta medida tautológica; en cambio, la definición del adjetivo "sensible" que figura en el párrafo 4 del comentario es con mucho preferible. Segunda, en el artículo 17, "Seguridad nacional y secretos industriales", la palabra "vitales" debería sustituirse por una menos fuerte.

97. Al concluir, felicita a todos los relatores especiales que han elaborado los informes relativos a los distintos temas examinados por la Comisión.

Se levanta la sesión a las 13.15 horas.